



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230018900	Otros Procesos Y Actuaciones	Magda Suguey Rodriguez Vargas	Carlos Fernando Caicedo Bonilla	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230015600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hector Francisco Osorio Andrade	Katerine Osorio Peña	25/05/2023	Auto Concede - Retiro
41001311000420220027900	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Herrera Cardozo	Cesar Augusto Martinez Fernandez	25/05/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar A Bancolombia
41001311000420230020500	Procesos Verbales Sumarios	Aura Tatiana Rojas Jovel	Diego Andres Urbano Ortiz	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230017500	Procesos Verbales Sumarios	Ingrid Vanessa Leiva Sanchez	Wilson Leiva Garcia	25/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420230019100	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Angel Alvarado Gutierrez	Luz Maria Alvarado Campos	25/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2373bd4b-0bd0-459b-b826-4db0cd892c3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220050000	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Yesid Clavijo Osorio	Edwin Yesid Clavijo Osorio	25/05/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2373bd4b-0bd0-459b-b826-4db0cd892c3f



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 25 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA ALEJANDRA ZAMBRANO VASQUEZ
DEMANDADO:	LUIS ALEJADRO ZAMBRANO GARCIA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00168-00
DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO N.º	No. 596

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P y el art 6 del C.I.A, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

- 1) DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.
- 2) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% parte del salario u honorarios que devenga del señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.831.616, que devenga en ECOPETROL, El embargo se limita a la suma de \$ 44.075.200 M/cte. OFÍCIESE.

Ordénese al pagador de dicha entidad efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente **410013110004 2023 00173 00**, casilla 1 – depósitos judiciales, a nombre de LUISA ALEJANDRA ZAMBRANO VASQUEZ **C.C. 1.003.865.906**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 052

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
DEMANDADO:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO
RADICACION:	410013110004-2022-00204-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor WILLIAM MONTALVO PERDOMO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Precisar el valor de los literales b y c de la pretensión primera por cuanto los valores no coinciden con la realidad
- ✓ Acatar los dispuesto en el artículo 8 del decreto precitado en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto el acta que refirió no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 452

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARITZA LUNA DUCUARA
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
RADICACION:	410013110004-2022-00200-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARITZA LUNA DUCUARA, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético el título ejecutivo base de recaudo (Sentencia judicial), por cuanto vistos los anexos de la demanda, dicho documento no fue aportado, situación que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el termino de ley para que aporte dicha documental.
- ✓ En el evento en que se aporte la documental, las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numera 5 art 82 del c.g.p)
- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente a envío de la demanda al domicilio de la contraparte

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO 410

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA VEGA BARRIOS
DEMANDADO:	FABIO VEGA RAMOS
RADICACION:	410013110004-2022-00191-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por LAURA DANIELA VEGA BARRIOS, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor FABIO VEGA RAMOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en su integralidad el titulo base de recaudo (Sentencia judicial), por cuanto a simple vista al acta de audiencia de fallo del once (11) de abril de 2007 no se encuentra completa (del folio 73 pasa al 75), así como aportar la constancia de que trata el numeral 2 del art 114 del c.g.p
- ✓ Precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Aclarar el ítem 158 del acápite de pretensiones, por cuanto se pretende el pago nuevamente de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020 (ítem 157)
- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente a envío de la demanda al correo electrónico de la contraparte
- ✓ Acatar los dispuesto en el artículo 8 del decreto precitado en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 444

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA YIBETH GUISELL DIAZ

DEMANDADO:	EDINSON CASTRO VEGA
RADICACION:	410013110004-2022-00162-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por ANA YIBETH GUISELL DIAZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor EDINSON CASTRO VEGA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aclarar el hecho No. 1.8 por cuanto el valor de la pretension plasmado en letras es diferente al estipulado en número.
- ✓ Aclarar en las pretensiones, el valor de los intereses, teniendo en cuenta que por la naturaleza del presente proceso (ejecutivo de alimentos) no rige la reglamentación del Código de Comercio frente al cálculo de los intereses
- ✓ Precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 446

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- DIVORCIO
DEMANDANTE:	YURANY PEDREROS BRAVO
DEMANDADO:	BOAZ COHEN
RADICACION:	410013110004-2022-00178-00

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL-DIVORCIO, impetrada mediante apoderada YURANY PEDREROS BRAVO, a través de apoderada judicial, en contra del señor BOAZ COHEN, para la disolución del vínculo establecido en matrimonio civil celebrado ante notario.

Revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

El artículo 82 del C.G.P entre los diversos requisitos de admisión de la demanda expresa:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

Tenemos que los supuestos de derecho presentados (art 427 del c.p.c) fueron derogados con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 447

_____ De dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUCILA DIAZ TORRES
DEMANDADO:	MAURICIO ALI MOTTA LOSADA
RADICACION:	410013110004-2022-00209-00

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL, impetrada mediante apoderado por LUCILA DIAZ TORRES, en contra del señor MAURICIO ALI MOTTA LOSADA, para que por los tramites.

Revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

El artículo 82 del C.G.P entre los diversos requisitos de admisión de la demanda expresa:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

Tenemos que en los supuestos facticos y en las pretensiones la parte demandante manifiesta que el presente proceso es tendiente a la separación de cuerpos de los sujetos procesales (hechos 6 y 7 de la demanda), no obstante desde el encabezado invoca como sustento normativo el artículo 154 del código civil, norma propia de los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Por lo cual no se tiene certeza de los efectos jurídicos que la demandante busca con el trámite de este proceso, dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 3 y el articulo 82 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, aclarar las pretensiones y presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 513

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NURY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO:	JULIO CESAR ROMERO
RADICACION:	410013110004-2022-00228-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por NURY ANDRADE MOSQUERA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor JULIO CESAR ROMERO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Precisar el valor el concepto de los hechos enunciados en los numerales 2 y 3 de los supuestos facticos, por cuanto no corresponden a los expuestos en acta de conciliación base de la presente demanda.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 567

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ESPERANZA RIVERA TRUJILLO y DANIELA RAMIREZ RIVERA

DEMANDADO:	ELVER RAMIREZ VARGAS
RADICACION:	410013110004-2022-00303-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por ESPERANZA RIVERA TRUJILLO y DANIELA RAMIREZ RIVERA, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor ELVER RAMIREZ VARGAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Acatar los dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 como también en concordancia con el artículo 90-1 y el articulo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 568

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DEYANIRA MONTEALEGRE
DEMANDADO:	HERNANDO VARGAS ORTIZ
RADICACION:	410013110004-2022-00231-00

Vista la solicitud de DEMANDA-VERBAL presentada por DEYANIRA MONTEALEGRE, a través de apoderado, en contra de, señor HERNANDO VARGAS ORTIZ, para que

por los tramites del proceso verbal se ordene por este despacho la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 como también en concordancia con los articulo 28-2, 90-1 y el articulo 82-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 573

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESSICA ANDREA ZAMBRANO FIGUEROA
DEMANDADO:	EDUARDO GUEVARA RIVERA
RADICACION:	410013110004-2022-00254-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por YESSICA ANDREA ZAMBRANO FIGUEROA, a través de apoderada, en contra de EDUARDO GUEVARA RIVERA, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p)

Se solicita a la parte actora que enuncia de una manera mas ordenada y respectivamente numerada las causaciones de las cuotas alimentarias (mes por mes), en razón a que por celeridad o economía, la profesional del derecho pretende en un solo literal varias cuotas mensuales, no obstante aplica el interés del total de la cuotas desde la fecha mas antigua, generando un mayor incremento en el interés por capital sumado, adicional a ello para que no hayan reparos en la posterior liquidación del crédito.

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 604

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY TATIANA GOMBOA PEÑA
DEMANDADO:	RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE
RADICACION:	410013110004-2022-00260-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por KELLY TATIANA GAMBOA PEÑA, a través de apoderada, en contra de RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p)

Se efectúa esta observación en razón a que las cuotas pretendidas no son indexadas conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, forma en que la cuota de alimentos no pierde el poder adquisitivo, de conformidad al acta de conciliación presentada como título ejecutivo.

- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 605

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA CONSTANZA CABRERA MONTAÑA
DEMANDADO:	JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO
RADICACION:	410013110004-2022-00264-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por SANDRA CONSTANZA CABRERA MONTAÑA, a través de apoderado, en contra de JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Se debe precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Si bien adjunta pantallazo con envió de poder por parte de la demandante, lo cierto es que en el expediente electrónico no se encuentra la documental

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-1 y 2, el articulo 82-4 y 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 635

_____ De dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO VALENCIANO
RADICACION:	410013110004-2022-00266-00

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL, impetrada mediante apoderada por ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN, en contra del señor OSCAR MAURICIO VALENCIACO, para que por los tramites.

Revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

El artículo 82 del C.G.P entre los diversos requisitos de admisión de la demanda expresa:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

Tenemos que en los supuestos facticos manifiesta la parte demandante mediante su apoderada, que la causas que dan origen al presente proceso es la contemplada en el numeral 8 del articulo 154 del Código Civil en su causal 8 denominada por la jurisprudencia y doctrina como causal objetiva, la cual solo tiene efectos jurídicos para la disolución del vinculo matrimonial, no obstante en la pretensión tercera la actora solicita declaratoria de conyugue culpable, que es pretensión propia de las causales objetivas del articulo precitado.

Por lo cual al no haber enunciado causal objetiva ni haberse enunciado supuestos facticos y jurídicos tendientes a vislumbrar causal adicional, deberá hacerse las precisiones a que haya lugar

Por otro lado el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 enuncia en su inciso 5: “ *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 3 y el articulo 82 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, aclarar los hechos y las pretensiones (si es el caso) y presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 639

_____ De dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GLADYS CARDOZO LEAL
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO MARTINEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00267-00

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL, impetrada mediante apoderada por GLADYS CARDOZO LEAL, en contra del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, para que por los tramites.

Revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

El artículo 90 del C.G.P enuncia:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Tenemos que la parte actora pretende adicional a la terminación del vinculo matrimonial de los sujetos procesales y la condena de alimentos a conyugue culpable en razón a casuales subjetivas de que trata el art 154 del C.C el reconocimiento de pretensiones indemnizatorias (ordinales sexto y séptimo del acápite de pretensiones) Las cuales sobrepasan la naturaleza del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Se tiene que la obligación de dar alimentos al cónyuge inocente nace de la propia ley (numeral 4 del artículo 411 del código civil modificado por la ley 1ª de 1976), La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Juez Constitucional en sentencia STC17191-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02744-00 expresó:

Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos.

(El subrayado es propio)

Por lo cual no es propio de los procesos de DIVORCIO o CESACION de los efectos civiles de matrimonios religiosos pretender sumas imputadas a daños

morales o extrapatrimoniales, los cuales son de naturaleza de los procesos declarativos de responsabilidad civil, de competencia de los Jueces Civiles y/o Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, según sea la cuantía de la pretensión.

Por otro lado, este despacho no da tramite a la solicitud de amparo de pobreza impetrada en conjunto con la demanda, al no haberse agotado el conducto regular de este trámite, el cual es solicitar al Juez de reparto, en el caso de esta ciudad, mediante la Oficina Judicial, que por conducto del sistema de defensoría publica se asigne un abogado remunerado por el propio estado, a efectos de llevar a su culminación determinado tramite o proceso judicial.

Lo que si se vislumbra el juzgado en el poder a consecutivo 01 folios 33 al 35 es un cierto nivel de confianza entre poderdante y apoderada

(... DOC NO ES TOY MUY SEGURO DE LO ESCRITO EN NEGRILLAS, EN RAZON A LO ENUNCIADO INC 2 DEL ART 154 DEL C.G.P)

Por lo anteriormente enunciado el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 3 y el articulo 82 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, aclarar los hechos y las pretensiones (si es el caso) y presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 640

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- DIVORCIO
DEMANDANTE:	FABIAN ALBERTO CASALLAS
DEMANDADO:	DAHIANA ERLINDA FLOREZ GUTIERREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00272-00

Vista la solicitud de DEMANDA- VERBAL propuesta por FABIAN ALBERTO CASALLAS ORTIZ, a través de apoderado, en contra de DAHIANA ERLINDA FLOREZ GUTIERREZ, tendiendo a la disolución del vínculo matrimonial.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico de la aquí demandada y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.
- ✓ No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 como también en concordancia con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 663

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURANY AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO:	FRANKLYN EDUARDO MERCADO
RADICACION:	410013110004-2022-00263-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por YURANY AMAYA RAMIREZ, actuando en causa propia, en contra de FRANKLYN EDUARDO MERCADO, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p), se observa que en las pretensiones la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por cuotas extraordinarias por valor de \$600.000 no vislumbrándose en acta de conciliación dichas sumas por esos concepto, lo que si se vislumbra son cuotas por concepto de vestuario, pagaderas los meses descritos en el literal E del acta, por lo cual se deberá adecuar las pretensiones a lo acordado en sede de conciliación
- ✓ Acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 664

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDNA LORENA TOVAR GONZALEZ
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE CLAROS VEGA
RADICACION:	410013110004-2022-00297-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por EDNA LORENA TOVAR GONZALEZ, actuando mediante apoderada judicial, en contra de WILSON ENRIQUE CLAROS VEGA, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p), se observa que en las pretensiones la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por cuotas extraordinarias por valor determinado, mas este despacho no vislumbra que en acta de conciliación que sirve como título ejecutivo para estas diligencias, se haya cuantificado en suma determinada el concepto de vestuario, entendiéndose que la misma debe darse en especie, como también se observa que se adjuntan facturas por concepto de gastos educativos, no obstante en las pretensiones no se observa pretensiones tendiente a la constitución de un titulo ejecutivo complejo, por lo cual se solicita a la profesional del derecho aclarar lo pertinente
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 , el articulo 82-5 del C.G.P y el art 8 de la ley 2213 de 2022. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 665

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ
DEMANDADO:	MILTON FABIAN LLANOS
RADICACION:	410013110004-2022-00282-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por KAROL STEFANY CARDOZO GUETIERRES, actuando mediante apoderada judicial, en contra de MILTON FABIAN LLANOS, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p), Se tiene que la parte actora inicia en 2019 con una cuota de 130.000 más el acta de conciliación estipulo la suma de \$100.000 como cuota alimentaria mensual y por gastos educativos (lonchera) la suma de \$30.000, es decir son por dos conceptos diferentes, frente a la primera es que se debe aplicar el aumento conforme el smlmv y no sobre los dos valores sumados, por otro lado se debe ser claro en el valor de la cuotas pendientes de pago debidamente individualizadas y enunciado si las mismas corresponden a excedentes dejados de pagar en el mes o si es el caso por concepto de la cuota total mensual a la que es acreedora KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ, en beneficio de su menor hijo, o a las cuotas extraordinarias por vestido, las cuales también fueron pactadas en dicha audiencia, esta apreciación se hace por cuanto la forma de enunciación de las cuotas en la demanda originaria “deuda mes...” no deja lo suficientemente claro el concepto imputado.
- ✓ Agotar la simultaneidad de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza:

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 , el artículo 82-5 del C.G.P y el art 6 de la ley 2213 de 2022. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 668

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA
RADICACION:	410013110004-2022-00290-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS, actuando mediante apoderada judicial, en contra de JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ De conformidad al numeral 3 del art 82 del C.G.P se solicita a la parte actora precisar si actúa en causa propia o mediante mandataria judicial, por cuanto en el relato de la demanda se infiere que la parte actora presenta la demanda en causa propia, no obstante la documental es suscrita por la profesional GORETHY KARINA CUELLAR CISNEROS, adicional adjunta poder para actuar página 12 del consecutivo 01, esta

aclaración se hace a efectos de proceder a reconocer personería adjetiva.

- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p), Se tiene que la parte actora en tabla ilustrativa en la página 20 del consecutivo 01, suma en los meses de junio, agosto y diciembre de años sin especificar; valores que se puede inferir son por concepto de alimentos y vestuario, no obstante en el acápite de pretensiones no se solicitó librar mandamiento de pago por sumas a título de vestuario, simplemente por concepto de mesada de alimentos y presuntos gastos educativos.

Al ser no ser las pretensiones lo suficientemente claras se le solicita a la actora ordenar las cuotas adeudadas de una manera cronológica, discriminando las pretensiones por fecha, por clase de prestación ya sea cuota mensual, o cuota extraordinaria por vestuario y precisar la fecha de causación de los intereses de conformidad a lo estipulado en el artículo 1553 del C. Civil, estas precisiones se solicitan adicional para tener una claridad en las eventuales liquidaciones del crédito a aprobar o modificar.

- ✓ De conformidad al numeral 3 del artículo 90 en concordancia con el numeral 3 del art 80 ibídem, se solicita precisar el alcance de la pretensión 1.4 por cuanto la misma es de naturaleza declarativa, no siendo pertinentes acumularlas a un proceso de ejecución.
- ✓ Por ultimo si la parte interesada desea constituir un título ejecutivo complejo la documental a folio 19 del consecutivo 01 se torna impertinente por cuanto no demuestra la acusación del gasto, requisito necesario para la creación de la figura antes citada

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 668

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA
RADICACION:	410013110004-2022-00290-00

Vista la solicitud de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS, actuando mediante apoderada judicial, en contra de JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA, para que previo las ritualidades del proceso ejecutivo, este despacho ordene el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ De conformidad al numeral 3 del art 82 del C.G.P se solicita a la parte actora precisar si actúa en causa propia o mediante mandataria judicial, por cuanto en el relato de la demanda se infiere que la parte actora presenta la demanda en causa propia, no obstante la documental es suscrita por la profesional GORETHY KARINA CUELLAR CISNEROS, adicional adjunta poder para actuar página 12 del consecutivo 01, esta aclaración se hace a efectos de proceder a reconocer personería adjetiva.
- ✓ las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p), Se tiene que la parte actora en tabla ilustrativa en la página 20 del consecutivo 01, suma en los meses de junio, agosto y diciembre de años sin especificar; valores que se puede inferir son por concepto de alimentos y vestuario, no obstante en el acápite de pretensiones no se solicitó librar mandamiento de pago por

sumas a título de vestuario, simplemente por concepto de mesada de alimentos y presuntos gastos educativos.

Al ser no ser las pretensiones lo suficientemente claras se le solicita a la actora ordenar las cuotas adeudadas de una manera cronológica, discriminando las pretensiones por fecha, por clase de prestación ya sea cuota mensual, o cuota extraordinaria por vestuario y precisar la fecha de causación de los intereses de conformidad a lo estipulado en el artículo 1553 del C. Civil, estas precisiones se solicitan adicional para tener una claridad en las eventuales liquidaciones del crédito a aprobar o modificar.

- ✓ De conformidad al numeral 3 del artículo 90 en concordancia con el numeral 3 del art 80 ibídem, se solicita precisar el alcance de la pretensión 1.4 por cuanto la misma es de naturaleza declarativa, no siendo pertinentes acumularlas a un proceso de ejecución.
- ✓ Por ultimo si la parte interesada desea constituir un título ejecutivo complejo la documental a folio 19 del consecutivo 01 se torna impertinente por cuanto no demuestra la acusación del gasto, requisito necesario para la creación de la figura antes citada

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos, 90-3 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO 735

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA POLO FRANCO
DEMANDADO:	MARLON RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACION:	410013110004-2022-00247-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA EUGENICA POLO FRANCO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor MARLON RODRIGUEZ CUELLAR, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

A la fecha de emisión del presente proveído el joven MARLON ANDRES RODRIGUEZ POLANCO, cuenta con mayoría de edad, por lo cual al tenor de lo estipulado en el art 84 numeral 1 del C.G.P .

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-2 y el artículo 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARITZA LUNA DUCUARA
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
RADICACION:	410013110004-2022-00200-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARITZA LUNA DUCUARA, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético el titulo ejecutivo base de recaudo (Sentencia judicial), por cuanto vistos los anexos de la demanda, dicho documento no fue aportado, situación que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el termino de ley para que aporte dicha documental.
- ✓ En el evento en que se aporte la documental, las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el titulo base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numera 5 art 82 del c.g.p)
- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente a envío de la demanda al domicilio de la contraparte

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 452

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VENUR PERDOMO DIAZ
DEMANDADO:	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00251-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por VENUR PERDOMO DIAZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor

ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo referente a la simultaneidad en el envío de la demanda para reparto, en conjunto con él envío al demandado (no se acredito envío al demandado).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6, inciso 5 ,de la ley 2213 de 2022. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 452

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARITZA LUNA DUCUARA
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
RADICACION:	410013110004-2022-00200-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARITZA LUNA DUCUARA, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético el título ejecutivo base de recaudo (Sentencia judicial), por cuanto vistos los anexos de la demanda, dicho documento no fue aportado, situación que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el término de ley para que aporte dicha documental.
- ✓ En el evento en que se aporte la documental, las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numera 5 art 82 del c.g.p)
- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente a envío de la demanda al domicilio de la contraparte

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 873

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA RAMIREZ RIVERA
DEMANDADO:	ELVER RAMIREZ VARGAS
RADICACION:	410013110004-2022-00352-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por DANIELA RAMIREZ RIVERA Y ESPERANZA RIVERA TRUJILLO en representación de los menores H.T.R.R y J.R.R.R, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor ELVER RAMIREZ VARGAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del c.g.p que indica: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Se tiene que la parte actora se abstiene de indicar la dirección física del demandado y si no es posible dar esa información efectuar la solicitud a que haya lugar, adicional a ello tenemos que la dirección de correo electrónico no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza en su parte pertinente:"

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (el resaltado es propio)

En la documental adjunta como soporte de autenticidad del correo, no se encuentra información que permita inferir a este juzgado que el origen de esa dirección electrónica haya venido de la persona a quien se solicita notificar.

Se agrega que la parte demandante tiene posibilidades dadas por el mismo C.G.P con el fin obtener información tendiente a la notificación del demandando, como las facultades dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 291 del c.g.p, inclusive la búsqueda en redes sociales y como último recurso el emplazamiento del mismo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1, el artículo 82-10 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 877

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA PAOLA BORRERO CHAVARRO
DEMANDADO:	GILMOR BASTIDAS PEREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00362-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LINA PAOLA BORRERO CHAVARRO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor GILMOR BASTIDAS PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético el título ejecutivo base de recaudo, por cuanto vistos los anexos de la demanda, dicho documento no fue aportado, situación que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el termino de ley para que aporte dicha documental, adicional a ello aportar registro de nacimiento para comprobar parentesco
- ✓ Se requiere a la parte para que aclare el por que enuncia el proceso ejecutivo 2015-00399-00, cuando mancomunadamente enuncia la existencia de otro título ejecutivo, emanado de un acta protocolizada en una escritura pública de la cual, este despacho no tiene conocimiento.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO
RADICACION:	410013110004-2022-00371-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por AMALIA ALDANA TRUJILLO, promovida en causa propia, en demanda ejecutiva en contra del señor ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Visto el título ejecutivo base de recaudo y en razón a que la cuota ordinaria y extraordinaria se pactó como un porcentaje variable y sujeto al salario que ostente el demandando, con el fin de tener convicción a efectos de librar mandamiento se requiere a la interesada para que aporte certificación del comando de personal del Ejército nacional de Colombia en el que conste el salario devengado por el aquí ejecutado a efectos de proceder con el cálculo de la cuota de alimentos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-6 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 882

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUHANA Y ANA SOFIA SANCHEZ DAVILA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
RADICACION:	410013110004-2022-00373-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUHANA Y ANA SOFIA SANCHEZ DAVILA, promovida mediante apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, se debe precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta que para este tipo de procesos no rige el interés bancario corriente si no lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Visto el primero de los títulos ejecutivos base de recaudo en la presente demanda (escritura pública No. 3.260 del 02 de octubre de 2014) se requiere al demandante para que precise en las pretensiones del valor que le corresponde a sus poderdantes, teniendo en cuenta que la cuota por valor de \$400.000 fue pactada como una cuota integral por las tres hijas, esto teniendo en cuenta que una de ellas no otorga poder a la

parte actora para su cobro coactivo, así sea por intermedio de su representante legal si es menor de edad.

- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-6 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 885

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVO
RADICACION:	410013110004-2022-00401-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAAS, promovida mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Las pretensiones deben estar acordes a los estipulado en el titulo ejecutivo, por cuanto analizadas las mismas no es claro si lo pretendido por concepto de vestuario de cumpleaños, junio y diciembre es el equivalente netamente a \$200.000 c/u o se persigue el pago de las cuotas por lo otras anualidades, si así fuese se debe relacionar los valores debidamente para mayor claridad
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 880

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO
RADICACION:	410013110004-2022-00371-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por AMALIA ALDANA TRUJILLO, promovida en causa propia, en demanda ejecutiva en contra del señor ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Visto el título ejecutivo base de recaudo y en razón a que la cuota ordinaria y extraordinaria se pactó como un porcentaje variable y sujeto al salario que ostente el demandando, con el fin de tener convicción a efectos de librar mandamiento se requiere a la interesada para que aporte certificación del comando de personal del Ejército nacional de Colombia en el que conste el salario devengado por el aquí ejecutado a efectos de proceder con el cálculo de la cuota de alimentos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-6 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanan la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 970

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO
RADICACION:	410013110004-2022-00441-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por AMALIA ALDANA TRUJILLO, promovida en causa propia, en demanda ejecutiva en contra del señor ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Visto el título ejecutivo base de recaudo y en razón a que la cuota ordinaria y extraordinaria se pactó como un porcentaje variable y sujeto al salario que ostente el demandando, con el fin de tener convicción a efectos de librar mandamiento se requiere a la interesada para que aporte certificación del comando de personal del Ejército nacional de Colombia en el que conste el salario devengado por el aquí ejecutado a efectos de proceder con el cálculo de la cuota de alimentos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-6 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 998

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YARLEI CORREA OSPITIA
DEMANDADO:	ORLANDO OTALORA CASTAÑEDA
RADICACION:	410013110004-2022-00419-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por YARLEI CORREA OSPITIA, promovida en causa propia, en demanda ejecutiva en contra del señor ORLANDO OTALORA CASTAÑEDA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

La parte demandante EDWIN FELIPE OTALORA CABRERA, llego a la mayoría de edad el pasado 04 de septiembre de 2022, por lo cual se requiere para que ratifique el poder dado por su progenitora YARLEI CORREA OSPITIA.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1090

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA VEGA BARRIOS
DEMANDADO:	FABIO VEGA RAMOS
RADICACION:	410013110004-2022-00463-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LAURA DANIELA VEGA BARRIOS, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor FABIO VEGA RAMOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si bien indican dirección física a efectos de notificación del demandado, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada y además para comprobar la simultaneidad enviada a esa cuenta de correo electrónico.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1134

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANCY YAMILE MUÑOZ
DEMANDADO:	HORACIO CAICEDO NAVIA
RADICACION:	410013110004-2022-00469-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por FRANCY YAMILE MUÑOZ, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor HORACIO CAICEDO NAVIA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Al tenor a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 que enuncia: “ Lo que se pretenda con precisión y claridad”

Vista las cuotas pretendida tenemos que se deben precisar el valor de las cuotas teniendo en cuenta que para el año 2021 el valor de la cuota se encontraba en la suma de \$167.586 y para el año que cursa se encuentra en \$184.462, teniendo como base que la cuota primigenia pactada en acta de conciliación para el 2007 se encontraba en 80.000 y la de vestuario en 60.000 más el incremento anual conforme el smlmv

- ✓ Adicional se requiere para que precise lo manifestado en el acápite de notificaciones por cuanto manifiesta conocer el correo electrónico mas no lo aporte en debida forma con los respectivos anexos de que trata la ley 2213 de 2022

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 91-1 y 82-4 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRY YISETH CERON
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR SANTAFE
RADICACION:	410013110004-2022-00499-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por ANDRY YISETH CERON, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor JOSE ALDEMAR SANTAFE, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Al tenor a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 que enuncia: “ Lo que se pretenda con precisión y claridad”

Vista las cuotas pretendida tenemos que se deben precisar el valor de las cuotas teniendo en cuenta que para el año 2021 el valor de la cuota se encontraba en la suma de \$130.590 y para el año que cursa se encuentra en \$137.929, esto como base que la cuota primigenia pactada en acta de conciliación para el 2018 se encontraba en 120.000 y que la misma se incrementa conforme al índice de precios del consumidor I.P.C

- ✓ Adicional se requiere para que precise que documento constituye título ejecutivo para las cuotas de vestuario, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones estipulo unas sumas determinadas, pero en el título ejecutivo presentado en libelo introductorio no se cuantificó suma determinada para este ítem

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 91-1 y 82-4 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1211

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS
DEMANDADO:	FERNANDO ARTURO MORENO NIETO
RADICACION:	410013110004-2022-00508-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por ADRIAN QUIROGA ROJAS, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor FERNANDO ARTURO MORENO NIETO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

Dos de los tres hijos que dice representar la parte activa (ADRIAN FERNANDO y MARLIO ALEJANDRO), llegaron a la mayoría de edad, por lo cual se requiere para que ratifiquen el poder dado por su progenitora ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS a la estudiante de derecho MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1300

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
----------	------------------------

DEMANDANTE:	NATALIA VALLEJO CUELLAR
DEMANDADO:	GERMAN DARIO AMARIS MENDOZA
RADICACION:	410013110004-2022-00550-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por NATALIA VALLEJO CUELLAR, promovida mediante mandataria judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor GERMAN DARIO AMARIS MENDOZA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Para efectos de determinar la competencia se debe indicar la dirección del domicilio de la parte actora (#10 art 82 del c.g.p)
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.
- ✓ Agotar la simultaneidad de que trata el artículo 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022
- ✓ No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), solo tiene la antefirma de la togada (*y aun cuando tuviese la antefirma de la ejecutante tampoco sería válido*), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar

la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1330

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADO:	JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL
RADICACION:	410013110004-2022-00575-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Precisar el valor de las pretensiones en la anualidad 2022, teniendo en cuenta que los incrementos a las cuotas ordinarias y de vestuario se pactaron conforme el índice de precios del consumidor y no conforme al incrementos del salario mínimo legal vigente, como lo expresa la parte actora a folio 06 del pdf 1
- ✓ Si bien aporoto dirección física a efectos de notificaciones, también informo dirección electrónica, por lo cual se ordena acatar los dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1332

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULLY TATIANA CERON TORRES
DEMANDADO:	SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA
RADICACION:	410013110004-2022-00579-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JULLY TATIANA CERON TORRES, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor SIMON

SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Los hechos del cuarto al noveno manifiestas supuestos facticos idénticos, debiendo la parte actora aclarar su enunciación de una manera más ordenada y clara
- ✓ El hecho decimo enuncia una fecha de pago de la obligación periódica, no obstante revisado el titulo ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, no expresa dicha fecha, por lo cual se solicita a la parte actora nos indique si fue en providencia posterior que se aclaró dicha situación cual es el origen de esa estipulación.
- ✓

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 1332

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULLY TATIANA CERON TORRES
DEMANDADO:	SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA
RADICACION:	410013110004-2022-00579-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JULLY TATIANA CERON TORRES, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor SIMON SCHERNEIDER ORTIZ CABRERA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Los hechos del cuarto al noveno manifiestas supuestos facticos idénticos, debiendo la parte actora aclarar su enunciación de una manera más ordenada y clara
- ✓ El hecho decimo enuncia una fecha de pago de la obligación periódica, no obstante revisado el titulo ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, no expresa dicha fecha, por lo cual se solicita a la parte actora nos indique si fue en providencia posterior que se aclaró dicha situación cual es el origen de esa estipulación.
- ✓

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 052

_____ de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY DANIELA BAUTISTA SANCHEZ
DEMANDADO:	JEISON EDUARDO CHAPARRO DIAZ
RADICACION:	410013110004-2023-0004-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por KELLY DANIELA BAUTISTA SANCHEZ, promovida mediante mandatario judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor JEISON EDUARDO CHAPARRO DIAZ, para el

recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Acreditar el otorgamiento del poder en debida forma, no obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), solo tiene la representación gráfica de las firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o en su defecto efectuar presentación personal ante el funcionario competente. En tal norte y como quiera que es la acreditación del otorgamiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- ✓ Precisar el valor mensual de la cuota alimentaria por cuanto los valores aquí pretendidos, no coinciden con el valor que tenía la susodicha en las anualidades 2019 al 2022 teniendo en cuenta cuadro anexo:

AÑO	VALOR DE LA CUOTA
2019	\$115.668
2020	\$ 122.608
2021	\$126.899
2022	\$139.678

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 055

_____ de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA JOSE BASTIDAS BORRERO
DEMANDADO:	GILMOR BASTIDAS PEREZ
RADICACION:	410013110004-2023-0009-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA JOSE BASTIDAS BORRERO, promovida mediante mandatario judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor GILMOR BASTIDAS PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Se debe acreditar el otorgamiento del poder en debida forma, no obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), solo tiene la representación gráfica de las firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o en su defecto efectuar presentación personal ante el funcionario competente. En tal norte y como quiera que es la acreditación del otorgamiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- ✓ Adjuntar registro civil de nacimiento para acreditar parentesco
- ✓

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 061

_____ de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ DARY MUÑOZ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS
RADICACION:	410013110004-2023-00012-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUZ DARY MUÑOZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ La solicitud de la demanda se tiene que en el acápite de pretensiones, en lo atinente a las cuotas debidas total o parcialmente, la parte actora en una sola referencia pretende el pago de valores de capital e intereses (indexación) sumadas en un solo concepto, debiendo para mayor claridad del despacho y para no incurrir en anatocismo discriminar

dichas sumas expresamente, tanto lo atinente a capital y si pretende pago de intereses precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los mismos, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil, todo ello sin sumarlo al capital generado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 065

_____ de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CELIS
RADICACION:	410013110004-2023-00018-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CELIS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ El numeral 1.1 de las pretensiones, la parte actora enuncia como remanente dejado de pagar el valor del incremento anual que tiene la cuota alimentaria según enuncia por valor de \$96.000, no obstante, la cuota para el presente año asciende a la suma de 580.000, siendo su incremento real el valor de \$80.000
- ✓ Adjuntar registro civil de nacimiento para acreditar parentesco y edad de la beneficiaria de la cuota alimentaria

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 070

_____ de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO:	NELSON TRUJILLO MEDINA
RADICACION:	410013110004-2023-00023-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor NELSON TRUJILLO MEDINA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético y en imagen nítida, el título ejecutivo base de recaudo, por cuanto la imagen del título aportada junto a la demanda es en gran parte ilegible, en especial las fechas y valores acordados, situación que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el termino de ley para que aporte dicha documental.

- ✓ En el evento en que se aporte la documental, las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numera 5 art 82 del c.g.p)
- ✓ Al tenor de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del c.g.p aportar dirección de notificación o hacer la solicitud de que trata el parágrafo del mismo artículo, si es el segundo caso deberá afirmar si hizo búsqueda del aquí demandado en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos.

Por último, se recuerda que la comisión solo podrá autorizarse para las actuaciones estipuladas en el artículo 37 del c.g.p, siendo improcedente la solicitud de notificación por personería de Nataga.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 y 10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 154

_____ de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA ROJAS VANEGAS
DEMANDADO:	DIMAS ALBEIRO MAMIAN JIMENEZ
RADICACION:	410013110004-2023-00049-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LEIDY JOHANA ROJAS VANEGAS, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor DIMAS ALBEIRO MAMIAN JIMENEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Se debe precisar lo referente a las cuotas extraordinarias de vestuario, teniendo en cuenta que en el título ejecutivo base de recaudo no cuantifico en suma dineraria la misma, siendo esta una obligación de dar cosa diferente a dinero.
- ✓ Precisar la fecha en que se debe efectuar el pago de la cuota ordinaria, teniendo en cuenta que en el hecho segundo numeral 1 no está acorde con el título ejecutivo

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ No acredita la autorización por parte del Director de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia o quien haga sus veces que la habilite para actuar como apoderada judicial en el presente asunto.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-4 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 158

_____ de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARIA CAMPO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JESUS MANUEL ARMENTA OSPINO
RADICACION:	410013110004-2023-00055-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por DIANA MARIA CAMPO RODRIGUEZ, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor JESUS MANUEL ARMENTA OSPINO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Visto el título ejecutivo complejo por gastos de educación y en razón a que se pretende el pago de intereses, se debe aportar la documental que precise la fecha máxima de pago de dichas obligaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el art 1553 del C. Civil. Esto para tener la mayor claridad al momento en que las partes aportes las eventuales liquidaciones del crédito (art 446 del c.g.p)
- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que indica: (...) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (...)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-4 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar

la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS DANILSON VIDAL ORTIZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO VIDAL VARGAS
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00064-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 276

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por CARLOS DANILSON VIDAL ORTIZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor CARLOS ALBERTO VIDAL VARGAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto en razón al cuadro adjunto y visto en la página 9 del libelo genitor
- ✓ Al tenor de lo estipulado en el art. 84 del C.G.P, y en razón a que no se vislumbra, se insta a la parte para que adjunte poder debidamente otorgado ante funcionario público competente o mediante mensaje de datos al tenor de los estipulado en la ley 2213 de 2022

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el articulo 82-11 del C.G.P.

concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHAIRA BONILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00082-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 279

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JOHAIRA BONILLA MARTINEZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto en razón al cuadro adjunto y visto en la página 9 del libelo genitor
- ✓ No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- ✓ Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206,

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHAIRA BONILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00094-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 359

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JOHAIRA BONILLA MARTINEZ, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto en razón al cuadro adjunto y visto en la página 9 del libelo genitor
- ✓ No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón

de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- ✓ Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206,
Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
DEMANDADO:	REYNEL CHACON CAVIDES
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00097-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 361

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor REYNEL CHACON CAVIDES, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VIVIANA CUELLAR CUTIVA
DEMANDADO:	FILEMON BONILLA CUELLAR
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00123-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 566

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por VIVIANA CUELLAR CUTIVA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor FILEMON BONILLA CUELLAR, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- Los fundamentos de derecho invocados no se encuentran vigentes (art 82 num. 8)
- Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente

caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- Acreditar la existencia del título ejecutivo complejo de gastos de educación, teniendo en cuenta que no está debidamente soportado los gastos de matrícula peticionados

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-8-10-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Jr



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206,
Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
--------	--

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO
DEMANDADO:	DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00129-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 567

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- No se acredita otorgamiento de poder, tan solo existe mensaje de datos avalándolo, más se omitió adjuntarlo
- Agotar la simultaneidad de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p) se resalta este ítem porque para desde años 2018 al 2023, la cuota alimentaria ha tenido los siguientes incrementos conforme ipc:

Año	Valor de la cuota
2018	\$135.317
2019	\$139.620
2020	\$144.926
2021	\$147.259
2022	\$155.535
2023	\$175.941

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el articulo 82-5-11 del C.G.P y la ley 2213 de 2022. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GINA PAOLA OSORIO PIMENTEL
DEMANDADO:	CARLOS GILDAR ISOTO LISCANO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00130-00

DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 568

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la fecha de causación del, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto a que en las pretensiones indica que la fecha de causación del mismo es el día 1 de cada mes, no obstante, y revisado el titulo ejecutivo la fecha límite de pago para cada cuota ordinaria es el día 5 de cada mes y para las cuotas extraordinarias de vestuario es el último día de cada mes

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el articulo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA SOFIA GALINDO SALGADO
DEMANDADO:	EDGAR ALBERTO GALINDO LUGO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00131-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 569

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LAURA SOFIA GALINDO SALGADO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, EDGAR ALBERTO GALINDO LUGO para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art 82 del c.g.p) se resalta este ítem porque para desde los años 2016 al 2023, la cuota alimentaria ha tenido los siguientes incrementos conforme ipc:

PERIODO	CUOTA	
31-ene.-16	Incr. 6,77%	\$ 404.523,00
31-ene.-16	Incr. 6,77%	\$ 404.523,00
31-mar.-16		\$ 404.523,00
31-mar.-16		\$ 404.523,00
31-may.-16		\$ 404.523,00
31-may.-16		\$ 404.523,00
31-jul.-16		\$ 404.523,00
31-ago.-16		\$ 404.523,00
31-ago.-16		\$ 404.523,00
31-oct.-16		\$ 404.523,00
31-oct.-16		\$ 404.523,00
31-dic.-16		\$ 404.523,00
31-ene.-17	Incr. 5,75%	\$ 427.783,00
31-ene.-17	Incr. 5,75%	\$ 427.783,00
31-mar.-17		\$ 427.783,00
31-mar.-17		\$ 427.783,00
31-may.-17		\$ 427.783,00
31-may.-17		\$ 427.783,00
31-jul.-17		\$ 427.783,00
31-ago.-17		\$ 427.783,00
31-ago.-17		\$ 427.783,00
31-oct.-17		\$ 427.783,00
31-oct.-17		\$ 427.783,00
31-dic.-17		\$ 427.783,00
31-ene.-18	Incr. 4,09%	\$ 445.279,00
31-ene.-18	Incr. 4,09%	\$ 445.279,00
31-mar.-18		\$ 445.279,00
31-mar.-18		\$ 445.279,00
31-may.-18		\$ 445.279,00
31-may.-18		\$ 445.279,00
31-jul.-18		\$ 445.279,00
31-ago.-18		\$ 445.279,00
31-ago.-18		\$ 445.279,00

31-oct.-18		\$ 445.279,00
31-oct.-18		\$ 445.279,00
31-dic.-18		\$ 445.279,00
31-ene.-19	Incr. 3,18%	\$ 459.439,00
31-ene.-19	Incr. 3,18%	\$ 459.439,00
31-mar.-19		\$ 459.439,00
31-mar.-19		\$ 459.439,00
31-may.-19		\$ 459.439,00
31-may.-19		\$ 459.439,00
31-jul.-19		\$ 459.439,00
31-ago.-19		\$ 459.439,00
31-ago.-19		\$ 459.439,00
31-oct.-19		\$ 459.439,00
31-oct.-19		\$ 459.439,00
31-dic.-19		\$ 459.439,00
31-ene.-20	Incr. 3,80%	\$ 476.897,00
31-ene.-20	Incr. 3,80%	\$ 476.897,00
31-mar.-20		\$ 476.897,00
31-mar.-20		\$ 476.897,00
31-may.-20		\$ 476.897,00
31-may.-20		\$ 476.897,00
31-jul.-20		\$ 476.897,00
31-ago.-20		\$ 476.897,00
31-ago.-20		\$ 476.897,00
31-oct.-20		\$ 476.897,00
31-oct.-20		\$ 476.897,00
31-dic.-20		\$ 476.897,00
31-ene.-21	Incr. 1,61%	\$ 484.575,00
31-ene.-21	Incr. 1,61%	\$ 484.575,00
31-mar.-21		\$ 484.575,00
31-mar.-21		\$ 484.575,00
31-may.-21		\$ 484.575,00
31-may.-21		\$ 484.575,00
31-jul.-21		\$ 484.575,00
31-ago.-21		\$ 484.575,00
31-ago.-21		\$ 484.575,00
31-oct.-21		\$ 484.575,00
31-oct.-21		\$ 484.575,00
31-dic.-21		\$ 484.575,00
31-ene.-22	Incr. 5,62%	\$ 511.809,00
31-ene.-22	Incr. 5,62%	\$ 511.809,00
31-mar.-22		\$ 511.809,00
31-mar.-22		\$ 511.809,00
31-may.-22		\$ 511.809,00
31-may.-22		\$ 511.809,00
31-jul.-22		\$ 511.809,00
31-ago.-22		\$ 511.809,00
31-ago.-22		\$ 511.809,00
31-oct.-22		\$ 511.809,00
31-oct.-22		\$ 511.809,00
31-dic.-22		\$ 511.809,00
31-ene.-23	Incr. 13,12%	\$ 578.958,00
31-ene.-23	Incr. 13,12%	\$ 578.958,00
31-mar.-23		\$ 578.958,00
31-mar.-23		\$ 578.958,00

TOTAL	\$ 57.574.400,00
-------	------------------

Por lo cual los incrementos pretendidos en el libelo genitor no corresponden a los que legalmente se han producido.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GINA PAOLA OSORIO PIMENTEL
DEMANDADO:	CARLOS GILDAR ISOTO LISCANO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00131-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 568

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la fecha de causación del, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto a que en las pretensiones indica que la fecha de causación del mismo es el día 1 de cada mes, no obstante, y revisado el titulo ejecutivo la fecha límite de pago para cada cuota ordinaria es el día 5 de cada mes y para las cuotas extraordinarias de vestuario es el último día de cada mes

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA LOSADA AGUIRRE
DEMANDADO:	LEONOR HUMBERTO PERDOMO GARCIA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00141-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 572

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por NATALIA LOSADA AGUIRRE, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor LEONOR HUMBERTO PERDOMO GARCIA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el articulo 82-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA YICELA IBAÑEZ
DEMANDADO:	EDWIN OVIDIO BARRERO SANCHEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00149-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 573

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por ELIANA YICELA IBAÑEZ VALENCIA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor EDWIN OVISIO BARRETO SANCHEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- Para efectos de competencia territorial y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 se solicita indicar de que

municipio corresponde la dirección informada por la parte demandante.

- No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el articulo 82-10 y11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULI ANDREA SERRANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00180-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 597

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por YULI ANDREA SERRANO RODRIGUEZ, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético el registro de nacimiento de la menor H.S.R.S para comprobar parentesco, esto teniendo en cuenta que el pdf aportado es ilegible

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P.

concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CELIS
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00186-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 598

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CELIS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ El numeral 1.2 de las pretensiones, la parte actora enuncia como remanente dejado de pagar el valor del incremento anual que tiene la cuota alimentaria según enuncia por valor de \$96.000, no obstante, la cuota para el presente año asciende a la suma de \$580.000, siendo su incremento real el valor de \$80.000
- ✓ Frente a las pretensiones 1.3 y 1.4 teniendo en cuenta lo enunciado con anterioridad, se deben precisar acorde a la indexación correcta \$ 580.000

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar

la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGDA SUGEY RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO CAICEDO BONILLA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00189-00
DECISIÓN:	Auto Inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 603

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MAGDA SUGEY RODRIGUEZ VARGAS, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS FERNANDO CAICEDO BONILLA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- Como la forma de pago está condicionada a la existencia e información de una cuenta bancaria, se solicita la parte interesada para que adjunte a las presentes diligencias el soporte de la misma, con la constancia de comunicación al ejecutado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e71df799b43fb1d3977db471e23313f202f90bd920a613047315b88482ab6a8**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 25 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. DIVORCIO CONSUNO
Demandante:	HECTOR FRANCISCO OSORIO KATHERINE OSORIO PEÑA
Apoderado	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
Demandado	N/A
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00156-00
Decisión:	ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO
Interlocutorio	No. 606

Dentro de los términos concedidos para subsanar la demanda, el apoderado en memorial de fecha 16 de mayo de 2023 solicita el retiro de la demanda, el cual resulta procedente de conformidad con el artículo 92 CGP, por ello se accede al retiro de la demanda y déjese la anotación correspondiente en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0757e5a2a0b8348606710ec69c63520d1a6478de338d1de4de066cc4aa9305
Documento generado en 25/05/2023 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 25 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERRERA
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00279-00
DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
Memorial	De oficio

Previo a iniciar la etapa probatoria dentro de las presentes diligencias, por considerarlo pertinente, conducente y útil, este despacho ordena que por secretaria se oficie a BANCOLOMBIA S.A a efectos de que certifique lo siguiente:

- 1) Certifique si el plástico distinguido con el serial 5306917343601030 que pertenece a una tarjeta debito de la ejecutante MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO C.C. 1.075.292.255 está o estuvo vinculado a la cuenta de ahorros No. 534-148603-34 de la cual es titular la precitada
- 2) allegue certificado de los movimientos de la cuenta de ahorros No. 534-148603-34 de la que es titular la demandante MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO 1.075.292.255 desde el mes de febrero de 2022 a la fecha y en especial indicar si existen depósitos de parte del ejecutado CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERRERA C.C 1.077.855.894

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Jueza,

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a161558a7775e14910385de22ded41c64621b6f4788fdb3867b958ff15615**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 25 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00205 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA TATIANA ROJAS JOVEL
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES URBANO ORTIZ
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 601

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

El memorial poder solo tiene antefirma, no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 74 CGP y Art. 5 Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88bebc42010c811a5973f824c3af2afcbc964cea3ffb341c759f3ce6cfc950**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 25 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00175 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INGRID VANESSA LEIVA SANCHEZ
DEMANDADO:	WILSON LEIVA GARCIA
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 602

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA** promovida por INGRID VANESSA LEIVA SANCHEZ en contra de WILSON LEIVA GARCIA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado WILSON LEIVA GARCIA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de Ley 2213/22. Para efecto de la notificación se ordena que se surta en la dirección electrónica leivagarciawilson@gmail.com adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo anterior para contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se ordena oficiar al pagador respectivo para que expidan certificación salarial. Para tal fin, se oficiará a la EPS donde se encuentren afiliadas las partes y de pertenecer al régimen contributivo se solicitará información de la empresa que cancela los aportes de salud (Art. 167 del CGP).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.
7. Reconózcase personería a la estudiante MARIA ANGELICA SUAREZ ARDILA, C.C. 1007741121 y Código 20181168273, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5a66fd132cc003727a642c5b566e1bd9be4a86da80fa667861a3ccc224b39e**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 25 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00191 00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ
DEMANDADA:	LUZ MARIA ALVARADO CAMPOS
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 600

Al estudio de la demanda en referencia, al tenor del Art. 390 parágrafo 2° y 397 numeral 6 del CGP, que dice que las peticiones de alimentos, entre estas la de exoneración se tramitan ante el mismo Juez y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria, y según consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022, que resolvió sobre la exigencia del requisito de procedibilidad en los casos de exoneración, y teniendo en cuenta que éste Despacho Judicial tramitó la conciliación de alimentos radicada bajo el No. 410013110004 2007 00106 01, el Juzgado encuentra que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ en contra de LUZ MARIA ALVARADO CAMPOS (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada LUZ MARIA ALVARADO CAMPOS, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Para efecto de la notificación personal, se ordena en la dirección electrónica luzmariabastos857@gmail.com, por parte de la Secretaría del Juzgado.

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Anéxese al expediente copia del registro civil de nacimiento de la demandada y la conciliación de alimentos radicado No. 2007-00106. Lo anterior, obra en el proceso No. 2021-00226 de este Juzgado.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce5d0c363fcd481a1833268d530fad571a0c7e5b45a86780c6e76612cdcb6**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	EDWIN YESID CLAVIJO C.C. No. 1.053.764.556
Apoderado:	DIANA MILENA NOREÑA
Demandado:	GISELA PERDOMO TRUJILLO C.C. No. 36.292.455
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00500-00
Decisión:	ACEPTAR TRANSACCION Y TERMINAR PROCESO
Sentencia	No. 094

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P., toda vez que las partes en memorial de fecha 18 y 25 de marzo presentaron solicitud de aprobación de transacción sobre las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Refiere en los hechos de la demanda que los señores EDWIN YESID CLAVIJO y GISELA PERDOMO TRUJILLO vivieron en unión marital. De esta unión nacieron los menores de edad MJ y J CLAVIJO PERDOMO. Los menores de edad se encuentran afiliados a la seguridad social de Fuerzas Militares de Colombia.

El demandante convocó a la señora PERDOMO TRUJILLO ante la Comisaria Tercera de Familia con el fin de ofrecimiento de alimentos, custodia y cuidado persona, pero fue fallida, pero se otorgó provisionalmente cuota de alimentos, visitas a favor de los menores de edad, obligaciones que han sido cumplidas. En la demanda hace referencia de circunstancias familiares relacionadas con el ejercicio de la custodia y cuidado de los menores y visitas parte de la progenitora.

El demandante solicita custodia y cuidado personal de los menores de edad compartida considerando que como padres están en igualdad de condiciones para

ejercerla, además pretende con la demanda se disminuya la cuota alimentaria y se fije visitas.

Mediante memorial de fecha 18 y 25 de abril de 2023 la abogada de la parte demandante solicita aprobar acuerdo de transacción de modificación de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de los menores de edad MJ y J CLAVIJO PERDOMO, documento suscrito por las partes con firma autenticada en la Notaria Primera de Madrid Cundinamarca.

TRAMITE

La demanda fue admitida el 15 de noviembre de 2022, se notificó al Defensor de Familia y al Ministerio Publico, esta última autoridad emitió su concepto el 17 de noviembre pasado curso señalando que la demanda cumple con los requisitos legales y no presento objeciones, solicita se dé cumplimiento a los articulo 388 y 389 CGP y se resuelva respecto a los derechos de los menores de edad. En el trámite del proceso se realiza informe de visita social y en auto de fecha 15 de diciembre de 2022 se resuelve desfavorable la medida cautelar solicitada.

Se corre traslado de la solicitud de aprobación de transacción en auto de fecha 08 de mayo de 2023, venciendo el término en silencio según constancia secretarial de fecha 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El articulo 44 de la Constitucional Politica señala que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...), la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La ley 1098 del 2006 que ampliamente desarrolla los derechos de los NNA establece que en todas las decisiones y actuaciones administrativas y judiciales debe estar siempre presente el imperativo del Intereses Superior de NNA, y la prevalencia de todos sus Derechos Humanos frente a la de otros.

Por otra parte, la transacción es una forma de terminación del proceso cuyo trámite está regulado en el artículo 312 del CGP el cual reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

En el caso concreto tenemos que los señores EDWIN YESID CLAVIJO y GISELA PERDOMO TRUJILLO el 09 de marzo de 2023 decidieron celebrar un acuerdo modificando custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y visitas el cual quedó de la siguiente manera:

PATRIA POTESTAD: El ejercicio de la patria potestad continuará como hasta ahora, ejercida en forma conjunta por ambos padres, de conformidad con lo determinado en el artículo 19 de la ley 75 de 1.968.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Manifiestan expresamente los comparecientes y que, dada las circunstancias concretas, la custodia será ejercida por ambos progenitores, en igualdad de condiciones, en el que ambos progenitores se encargaran en forma rotatoria del cuidado, atención y educación de los menores, la custodia compartida de ambos padres, se llevara a efecto de conformidad con el siguiente acuerdo:

1. Se le atribuye al padre y a la madre por periodo alternativo anual, comenzando con el progenitor el señor EDWIN YESID CLAVIJO OSORIO. Esto quiere decir desde el mismo momento que se firma este acuerdo conciliatorio.

Aunque la custodia compartida no tenga una reglamentación legal en Colombia y de acuerdo al STC 12085 de 2018, la Corte autoriza a los jueces de familia o los padres que, de acuerdo a las necesidades de los menores, se puede regular por estos.

2. El periodo en que el progenitor no tenga la custodia y el cuidado personal, se establece para el otro CUOTA ALIMENTARIA y RÉGIMEN DE VISITAS así:

CUOTA ALIMENTARIA A CARGO DEL Progenitor:

- El señor EDWIN YESID CLAVIJO OSORIO, contribuirá a los gastos de educación, crianza, establecimiento, manutención, en fin, es decir aportará una cuota alimentaria a favor de sus hijos MARIA JOSE Y JERONIMO CLAVIJO PERDONOMO por valor \$ 900.000 mensuales, los cuales se consignarán en el día 10 de cada mes, que serán consignados en la cuenta bancaria de la señora madre de los menores, la cual es: cuenta de ahorros No. 383-840405-41 de Bancolombia.
- Esta suma será reajustada a partir del primero de enero del 2024 en un porcentaje igual al que aumente el IPC y así sucesivamente.

CUOTA ALIMENTARIA A CARGO DEL Progenitora:

- La señora GISELA PERDOMO TRUJILLO, contribuirá a los gastos de educación, crianza, establecimiento, manutención, en fin, es decir aportará una cuota alimentaria a favor de sus hijos MARIA JOSE Y JERONIMO CLAVIJO PERDONOMO por valor \$ 300.000 pesos mensuales, los cuales se consignarán en el día 10 de cada mes, que serán consignados en la cuenta de ahorros del señor padre de los menores, la cual es: cuenta de ahorros No 38330709615 de Bancolombia.
- Esta suma será reajustada a partir del primero de enero del 2024 en un porcentaje igual al que aumente el IPC y así sucesivamente.

VISITAS DE LOS MENORES: El padre o madre de los menores tendrán derecho a visitarlos:

1. Un fin de semana cada Quince días, llevándolos desde el día viernes a las 6 PM y regresándolos el día domingo a las 6 PM, además podrá el progenitor visitar los niños todos los días en horas no escolares y sin importunar el descanso nocturno queriendo decir hasta las 8 PM y tener conversaciones vía telefónica todos los días, sin restricción alguna.
2. **FECHAS ESPECIALES:**
 - a. El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores.
 - b. El cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con el padre y medio día con la madre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
 - c. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y la otra con la madre y se turnarán cada año, empezando este año 2023, con el padre compartiendo la navidad con ellos.
 - d. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año y fin de año, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, Previo acuerdo entre las partes del periodo que le corresponda.
 - e. En cuando a las vacaciones del progenitor los menores la pasaran con el siempre y cuando no perjudique las labores escolares de los niños.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijos y se harán en horas que no interrumpa las horas del sueño de los menores de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto y decoro hacia ellos y los excompañeros permanentes.

VESTUARIO: Está inmerso dentro de la cuota alimentaria.

CRIANZA Y EDUCACION: Para la educación de los menores, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: Los menores MARIA JOSE y JEROMINO CLAVUO PERDOMO, están afiliados a la seguridad social (salud) a sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia (FAC), por parte de su progenitor, ya que el mismo pertenece a las Fuerzas Aéreas de Colombia en el grado de Técnico Primero, laborando en la Escuela De Suboficiales CT. Andrés M. Díaz de la municipalidad de Madrid Cundinamarca. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean por cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN: Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

RESIDENCIA DE LOS MENORES: se fija en la municipalidad de Madrid Cundinamarca; en caso de cualquier cambio de residencia y sus hijos, se informará a la madre de los menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia, además se debe poner de presente que, si llegaran a cambiarse de residencia que afecte el estudio y sana convivencia de los menores, y al haber una custodia compartida serán entregados al progenitor, tratando en lo posible de no desarraigar a los menores.

SALIDAS DEL PAIS: en cuanto a las salidas del país de los menores MARIA JOSE Y JERONIMO CLAVUO PERDOMO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras del país, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

SEXTO: Los padres nos comprometemos a garantizar todos y cada uno de los derechos y libertades del menor, además de aquellos contemplados en la ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, según el capítulo II y descritos desde el artículo 17 y hasta el artículo 37, los mismos que no descartan otros de igual o mejor jerarquía, y que permitan un desarrollo integral, físico y emocional sano de nuestros hijos, además ambos padres tienen derecho a participar y asistir a las actividades especiales en las que participe su hijo, tales como: eventos escolares, deportivos, sociales o artísticos en los que sus hijos estén comprometidos y ambos padres tomarán en conjunto las decisiones concernientes a la educación, salud y establecimiento de su hijo menor.

De la lectura y análisis de este acuerdo, considera este Despacho que la transacción cumple con las formalidades exigidas en la ley por las siguientes razones:

- a) La transacción versa sobre asuntos susceptible de transacción como lo son custodia y cuidado personal, alimentos y visitas y otras obligaciones parentales.
- b) Se acredita que el acuerdo transaccional fue celebrado y suscrito por las partes, se registran sus firmas autenticadas en la Notaria Primera de Madrid Cundinamarca.
- c) El acuerdo precisa su alcance y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la demanda esto es - custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y visitas- pero además pactaron lo referente a patria potestad, vestuario, crianza y educación, salud, recreación, residencia de los menores, salida del país y compromisos recíprocos para el adecuado ejercicio de la custodia y cuidado.
- d) Se ajusta al derecho sustancial. El acuerdo respeta los derechos de los menores de edad consagrados constitucionalmente, materializan las obligaciones parentales, la responsabilidad compartida (Art. 14 CIA) y el ejercicio responsable de la custodia y cuidado de los menores de edad de forma permanente, solidaria, directa y oportuna por parte de cada uno de ellos para su desarrollo integral (Art. 23 ibid).

En consecuencia, de lo anterior, se aceptará la transacción realizada por los señores EDWIN YESID CLAVIJO y GISELA PERDOMO TRUJILLO sobre los asuntos arriba mencionados por cuanto cumple con las formalidades de ley, se ajusta al derecho sustancial, no transgrede los derechos de los NNA y materializa las obligaciones de los progenitores para lograr el desarrollo integral de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- ACEPTAR en toda y cada una de sus partes la transacción de fecha 09 de marzo de 2023 celebrada por los señores EDWIN YESID CLAVIJO identificado con C.C. No. 1.053.764.556 y GISELA PERDOMO TRUJILLO identificada con C.C. No. 36.292.455 con firma autenticada en la Notaria Primera de Madrid Cundinamarca Colombia respecto a la patria potestad, custodia compartida, cuota alimentaria, visitas, permiso para salir del país, residencia de los menores de edad y demás obligaciones a favor de los menores de edad MJ CLAVIJO PERDOMO con NUIP No. 1.076.908.433 y J. CLAVIJO PERDOMO con NUIP No. 1.073.247.284.

2. No hay condena en costas en virtud del artículo 312 inciso 4 CGP.

3. Notificar personalmente la presente decisión al Señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia
4. Declarar terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cf0dce4f7d3ed42a01dd317dd1e8544501253fb42696366e1f4d7154a6f3a**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>